



Procedimiento N°: A/00141/2015

RESOLUCIÓN: R/02018/2015

En el procedimiento A/00141/2015, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Dña. **D.D.D.**, vista la denuncia presentada por D. **B.B.B.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 27 de junio de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de **B.B.B.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es **D.D.D.** (en adelante el denunciado) instaladas en el pasillo de acceso a la vivienda, considerado zona común de la comunidad de propietarios, captando imágenes desproporcionadas de dicha zona común, y sin que conste la autorización de la Comunidad de Propietarios al efecto de instalar una cámara en una zona común.

Adjunta: reportaje fotográfico en el que se observa la instalación de una cámara en lo que parece ser el pasillo de una comunidad.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de la cámara a la que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

TERCERO: Con fecha 1 de junio de 2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00141/2015. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y a la persona denunciada.

CUARTO: Con fecha 2 de julio de 2015 se recibe en esta Agencia escrito de **D. C.C.C.**, actuando en representación de Dña. **D.D.D.**, mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta entre otras cuestiones que la denunciada no es titular de cámaras de video vigilancia y que, por tanto, no se captan imágenes desproporcionadas, en la medida en que se trata de un dispositivo de imitación que no realiza tratamiento de datos, aportando para acreditarlo una certificación. Asimismo, manifiesta que la instalación cuenta con la autorización de la Comunidad de Propietarios. En este sentido, aporta acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 24/05/2014, en el cual se acuerda por mayoría permitir la instalación de la cámara, siempre que no grabe realmente.

Solicitan copia de la documentación obrante en el procedimiento, lo cual es oportunamente enviado.

Por último, solicitan el archivo del procedimiento, en la medida en que se trata de un dispositivo de imitación, que ni trata, ni toma ni graba o reproduce datos personales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 27 de junio de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es Dña. **D.D.D.** (en adelante el denunciado) instaladas en el pasillo de acceso a la vivienda, considerado zona común de la comunidad de propietarios, captando imágenes desproporcionadas de dicha zona común, y sin que conste la autorización de la Comunidad de Propietarios al efecto de instalar una cámara en una zona común.

Adjunta: reportaje fotográfico en el que se observa la instalación de una cámara en lo que parece ser el pasillo de una comunidad.

SEGUNDO: Consta que en el pasillo de acceso a la vivienda titularidad de Dña. **D.D.D.** se ha instalado una cámara de video vigilancia.

TERCERO: Consta que la cámara instalada por la persona denunciada Dña. **D.D.D.** se encuentra en una zona común de la Comunidad de Propietarios. La denunciada cuenta con la autorización de la Comunidad de Propietarios para instalar una cámara en una zona común, siempre y cuando no grabe.

CUARTO: Consta que la cámara instalada por la persona denunciada no funciona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones,*

consultas, interconexiones y transferencias”.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a Dña. **D.D.D.** como responsable del sistema de videovigilancia denunciado, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando

exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento

de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por lo tanto, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados.

En el caso que nos ocupa, se denunciaba la colocación de una cámara en el pasillo de acceso a la vivienda de la persona denunciada, sin que constara la autorización de la comunidad de propietarios, adjuntando a su denuncia una fotografía en la que se podía comprobar la existencia de la cámara.

Tras la notificación del acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el representante de la persona denunciada ha manifestado que la cámara es ficticia, no realizando ningún tratamiento de datos, aportando para acreditarlo una certificación firmada por el instalador.

Además, manifiesta que la instalación cuenta con la autorización de la Comunidad, aportando para acreditarlo Acuerdo de la Junta General Extraordinaria en la que se puede comprobar que el denunciante ya solicita la retirada de la cámara instalada, y en el que se acuerda por mayoría permitir la instalación de la cámara siempre y cuando no grabe realmente.

Por otro lado, el representante de la persona denunciada manifiesta que al tratarse de un dispositivo que no trata, ni toma, ni graba ni reproduce datos, debería quedar al margen de la LOPD, y por tanto no son aplicables sus preceptos al caso en cuestión, debiendo procederse al archivo del expediente.

En este sentido, es necesario hacer referencia al artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que se refiere a las funciones de esta Agencia, y establece:

“Artículo 37 Funciones

1. Son funciones de la Agencia de Protección de Datos:

- *a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos.*

(...)

- *f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.*

(...)”

En este sentido, el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Octavo de su Sentencia 290/2000, de 30 de noviembre, estructuró las funciones de la Agencia, señalando que la Agencia (Española) de Protección de Datos dispone de potestades administrativas expresamente atribuidas por la normativa sobre protección de datos. En primer lugar, la potestad de investigación o de inspección en orden a obtener información y, en su caso, pruebas sobre los hechos que contravengan lo dispuesto en la Ley Orgánica. En segundo término, la potestad sancionadora, que la Agencia ha de ejercer en los términos previstos en la propia Ley, en tercer lugar, una potestad de resolución de las reclamaciones de los afectados por el incumplimiento de las previsiones de dicha Ley, y, por último, una potestad normativa para adecuar los tratamientos de datos a los principios de la Ley Orgánica, **en aras de su debida aplicación al ámbito determinado de su actividad.**

Es, en consecuencia, esta función “*tuitiva*” recogida en la normativa sobre protección de datos, y refrendada constitucionalmente, la que ofrece la debida cobertura a la actuación de la Agencia en el ámbito de la actividad que le es propia, **tal y como ocurre con la instalación de cámaras y/o videocámaras**, sin perjuicio de que las circunstancias y elementos “**de puro hecho**”, atinentes a la configuración del tipo injusto e incardinados en el juicio de antijuridicidad de las infracciones descritas en el artículo 44 de la Ley Orgánica, puedan desvirtuar el marco competencial de la Agencia, legalmente definido y acotado.

Por todo ello, se recuerda al responsable de las cámaras, que aun cuando manifiesta que la cámara denunciada no funciona, por su ubicación, enfocada a espacios sustraídos del ámbito privado, se genera una expectativa de captación de imágenes de las personas que circulan por las zonas comunes, que supone una

afectación de sus derechos, porque aunque se cuente con la autorización de la comunidad de propietarios para la instalación de la cámara, ésta no puede ser para una cámara que se encuentre dirigida hacia zonas o espacios comunes, sino que debería tratarse de una cámara con unas características tales que se encontrara dirigida únicamente hacia un espacio propio de la persona denunciada como pudiera ser su puerta de acceso a la vivienda.

Por tanto, en el presente supuesto, ha quedado acreditado que en el pasillo de acceso a la vivienda de la persona denunciada se encuentra instalada una cámara, y debido a las características de la misma, se puede encontrar captando imágenes desproporcionadas de todo el pasillo en el que se encuentra instalada, pudiendo encontrarse captando imágenes del mismo.

Durante el trámite de audiencia previa al apercibimiento ha quedado acreditado que la cámara no funciona. Por ello, se va a proceder al archivo de las presentes actuaciones. No obstante, la ubicación de dicha cámara, enfocada a espacios sustraídos del ámbito privado, genera una expectativa de captación de imágenes de las personas que circulan por dicho pasillo que supone una afectación de sus derechos. Por ello, de acuerdo con lo previsto en los apartados a) y f) del artículo 37 de la LOPD, se le requiere formalmente para que retire o, en este caso, la cambie por otra cámara que enfoque únicamente un espacio mínimo imprescindible necesario para la función de video vigilancia de su vivienda, y no todo el pasillo de acceso a la misma.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR (A/00141/2015)

El procedimiento abierto a **Dña. D.D.D.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. C.C.C.**, representante de **Dña. D.D.D.**.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. A.A.A.**, representante de **D. B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

María del Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos